

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-99/2026

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de abril de dos mil veintiséis.<sup>2</sup>

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** en la que controvierte la resolución de la Sala Regional Guadalajara emitida en el juicio SG-JG-16/2026, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESUELVE .....	9

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Parte denunciada:</b>	Irving Rafael Loera Talamantes, en su carácter de Secretario de Desarrollo Humano y Bien Común del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como en contra del Partido Acción Nacional.
<b>Instituto local</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del estado de Chihuahua.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Recurrente/PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Reglamento de Sesiones:</b>	de Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Sala Guadalajara o responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

### I. ANTECEDENTES

**1. Presentación de la denuncia.** El once de diciembre de dos mil veinticinco, el representante del PRI ante el Instituto local, presentó

<sup>1</sup>**Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez, **Secretariado:** Carlos Gustavo Cruz Miranda, Luis Augusto Isunza Pérez, Flor Abigail García Pazarán **Colaboro:** Karen Santomé Cardona.

<sup>2</sup>Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

## SUP-REC-99/2026

denuncia en contra de la parte denunciada, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, así como violaciones al artículo 134 de la Constitución por la presunta difusión de propaganda política en vulneración al principio de imparcialidad.

**2. Acuerdo del Instituto local<sup>3</sup>.** El diecinueve de enero de dos mil veintiséis<sup>4</sup>, el Instituto local en sesión celebrada bajo modalidad híbrida, desechó la denuncia, por considerar que los hechos denunciados no actualizaban violaciones a la Ley Electoral. En la sesión estuvo presente el recurrente, por lo que se le tuvo por notificado de manera automática.

**3. Recurso local<sup>5</sup>.** El veintisiete de enero, el PRI interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, en contra del acuerdo del Instituto local y el diez de marzo éste fue desechado por extemporáneo.

**4. Juicio regional<sup>6</sup>.** Contra esa decisión, el dieciocho de marzo, el PRI promovió juicio general ante la Sala Guadalajara.

**5. Sentencia de Sala Regional.** El seis de abril, la Sala Guadalajara dictó sentencia, en la que confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.

**6. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el diez de abril el PRI interpuso el presente recurso de reconsideración.

**7. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-99/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración

---

<sup>3</sup> IEE/CE08/2026.

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> RAP-005/2026.

<sup>6</sup> SG-JG-16/2026.

interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.<sup>7</sup>

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se satisface el requisito especial de procedencia. Los agravios del PRI no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en los términos exigidos para este medio extraordinario, ni la sentencia reclamada contiene un análisis de esa índole<sup>8</sup>.

Tampoco se actualiza alguno de los demás supuestos jurisprudenciales que excepcionalmente permiten revisar sentencias de las salas regionales mediante recurso de reconsideración, porque el asunto se limitó al examen de la oportunidad del medio de impugnación local a partir de la validez de la notificación automática al recurrente en una sesión híbrida del Instituto local.

#### 2. Justificación

##### Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>9</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 251, 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-99/2026

Por su parte, el recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>12</sup>, normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>14</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>17</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>18</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>19</sup>

---

<sup>11</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>21</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>22</sup>
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>23</sup>

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>24</sup>.

### 3. Caso concreto

#### 3.1 ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La controversia tiene su origen en la desestimación por parte del Instituto local de una denuncia presentada por el PRI por posibles actos anticipados de campaña, toda vez que de conformidad con el artículo 282, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral local<sup>25</sup> los hechos denunciados no constituían violaciones a la ley electoral. Dicha determinación se tomó en sesión híbrida y, a partir de la presencia de la representación partidista, las autoridades electorales consideraron

---

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>23</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

<sup>24</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

<sup>25</sup> Artículo 282. --- 1) La queja o denuncia será improcedente cuando: --- d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

## SUP-REC-99/2026

actualizada la notificación automática del acuerdo correspondiente.

Con base en ello, el Tribunal local desechó por extemporáneo el recurso de apelación promovido por el PRI<sup>26</sup> de acuerdo con lo siguiente:

Notificación del acto impugnado	Cómputo del plazo para la presentación del RAP			
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
19 de enero, de forma automática <sup>27</sup>	20 de enero	21 de enero	22 de enero	Vencimiento del plazo 23 de enero
	Día inhábil	Día inhábil	Día 5	Día 6 Presentación de la demanda
	24 de enero	25 de enero	26 de enero	27 de enero

Acto que fue impugnado ante la Sala Guadalajara.

### 3.3 ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local que desechó el recurso de apelación por extemporáneo, esencialmente por las siguientes razones:

- Sostuvo que el Reglamento de Sesiones, aplicado para la celebración de la sesión híbrida no vulneró la facultad reglamentaria, ya que no alteró alguna obligación o precepto existente, sino que adicionó una nueva modalidad en el tipo de sesiones que no impide que las consejerías sigan ejerciendo sus atribuciones, es decir, se instrumentó una forma de sesionar, lo que implica un “como” sesionar, sin restringir, modificar o alterar la obligación legal de sesionar.

Por lo anterior, no se advierte que, con la adecuación al Reglamento de Sesiones, se vulnere una norma con reserva legal.

- No se advierte que el PRI ofreciera alguna prueba para demostrar que

<sup>26</sup> Interpuesto el veintisiete de enero (fojas 19-42 del expediente)

<sup>27</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 de la Ley Electoral.

se incumplió con las cargas reglamentarias y su exigencia respecto a los requisitos que se deben cumplir para celebrar válidamente las sesiones híbridas.

- Razonó que la notificación automática era válida conforme a los artículos 336 y 341<sup>28</sup> de la Ley Electoral local y a las jurisprudencias 19/2001 y 18/2009, porque la representación del PRI estuvo presente en la sesión y conoció el acto controvertido, por lo que el plazo para impugnar transcurrió desde el día siguiente a esa sesión.

### 3.4 ¿Qué expone el recurrente?

El PRI pretende que se revoque la sentencia de la Sala Guadalajara, así como las determinaciones previas, al sostener esencialmente que la sentencia reclamada vulnera los artículos 14, 16, 17, 41, 49 y 116 de la Constitución federal, porque valida un reglamento que, a su juicio, excede la facultad reglamentaria del Instituto local y altera elementos esenciales del funcionamiento del órgano electoral.

También alega que la Sala Regional debió considerar que la notificación automática no podía actualizarse en una sesión virtual o híbrida, porque la ley local exige presencia física. Además, afirma que la responsable omitió ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad sobre el Reglamento de Sesiones.

### 3.4 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal, el recurso es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia. En la sentencia impugnada no se inaplicó expresa ni

---

<sup>28</sup> **Artículo 341.** --- 1) El partido político, coalición o **candidata** o candidato **independiente**, cuya **persona** representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente **notificada** del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales. --- 2) No requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las Leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los medios impresos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral.

## SUP-REC-99/2026

implícitamente una norma electoral por considerarla inconstitucional, ni se realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales que justificara la procedencia del recurso.

En efecto, de la lectura integral de la sentencia SG-JG-16/2026 se advierte que la Sala Guadalajara realizó un estudio de legalidad sobre la validez de la sesión híbrida y, principalmente, sobre la oportunidad del recurso local, a partir de la actualización de la notificación automática prevista en la legislación electoral de Chihuahua. Su análisis se centró en verificar si la autoridad local aplicó correctamente los artículos 336 y 341 de la Ley Electoral local y la jurisprudencia sobre notificación automática.

Así, aunque el PRI invoca diversos artículos constitucionales y plantea la vulneración a los principios de reserva de ley, jerarquía normativa y división de poderes, esos señalamientos implican por sí mismos que la controversia sea una cuestión genuinamente constitucional para efectos de la reconsideración. La simple cita de preceptos constitucionales o la afirmación de que una sentencia es contraria a la Constitución no actualiza el requisito especial de procedencia cuando, en realidad, lo debatido se reduce a un problema de legalidad.

Tampoco se advierte que la Sala Guadalajara hubiera omitido analizar un planteamiento de inconstitucionalidad con el alcance que exige la jurisprudencia de esta Sala Superior. Lo que hizo fue responder los agravios del PRI y concluir que la modificación reglamentaria cuestionada solo instrumentó una modalidad para sesionar, sin exceder la ley; ello forma parte del examen de legalidad que llevó a cabo en el caso concreto.

De igual forma, no se actualiza el supuesto de relevancia y trascendencia. El asunto no plantea un problema inédito ni una cuestión excepcional que requiera fijar un criterio útil para el orden jurídico nacional, sino una controversia vinculada con la oportunidad de un medio de impugnación local a partir de la notificación automática derivada de una sesión híbrida en el marco normativo aplicable en Chihuahua.

Finalmente, tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial. La sentencia impugnada expuso las razones por las que consideró válida la notificación automática y confirmó la extemporaneidad del medio local, de modo que no existe base para abrir la procedencia excepcional del recurso.

#### 4. Conclusión

Toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los supuestos excepcionales reconocidos jurisprudencialmente, la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado se

#### IV. RESUELVE

**Único.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### NOTA PARA EL LECTOR

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*